

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

JOSÉ A. MENDOZA
MARTÍNEZ

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD BAJO
PALABRA

Recurrida

KLRA201501183

REVISIÓN JUDICIAL
procedente de la
Junta de Libertad
Bajo Palabra

Caso núm.
133201

Confinado núm.
P676-12069

Sobre:
No conceder
privilegio de libertad
bajo palabra

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Steidel Figueroa, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de noviembre de 2015.

Comparece José A. Mendoza Martínez, *in forma pauperis* y por derecho propio, y nos solicita que revoquemos la resolución emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabras el 15 de mayo de 2015. En el dictamen recurrido la Junta le denegó al recurrente el privilegio de libertad bajo palabra. Autorizamos la comparecencia según solicitada para resolver el recurso de epígrafe presentado el 19 de octubre de 2015. En su escrito el recurrente formula, entre otros, el siguiente señalamiento de error:

QUE LA HONORABLE JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA ERRÓ EN SU CUMPLIMIENTO EN NOTIFICAR AL LCDO. LUIS G. SALAS GONZÁLEZ [O LCDO. ERIC PIJUAN TORRES] DE DICHA RESOLUCIÓN.

Resolvemos este recurso, sin trámite ulterior, conforme lo permite la la regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

-I-

En Puerto Rico el sistema de libertad bajo palabra está regulado por la Ley núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA sec. 1501 *et seq.* Mediante este sistema una persona convicta y sentenciada a pena de reclusión puede cumplir la última parte de su sentencia fuera de la institución penal, sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones. *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458, 474-475 (2006); *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 DPR 260, 275 (1987). Es la Junta de Libertad Bajo Palabra el organismo administrativo con funciones cuasijudiciales facultado para decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona que cumpla pena de reclusión. Tanto la autoridad como las facultades, poderes y deberes están expresados en el artículo 3 de la Ley núm. 118.

La libertad bajo palabra es un privilegio que se otorga a un miembro de la población correccional si redundará en el mejor interés de la sociedad y si las circunstancias establecen que tal medida logrará su rehabilitación, claro está, limitado a que el confinado cumpla con los criterios establecidos para su concesión. *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458, 475 (2006); *Lebrón Pérez v. Alcalde, Cárcel de Distrito*, 91 DPR 567, 571 (1964). La concesión del privilegio de libertad bajo palabra descansa en la autoridad delegada a la Junta de Libertad bajo Palabra y este foro apelativo mediante recurso de revisión judicial solo puede revisar tal determinación de conformidad a las disposiciones pertinentes de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101 *et seq.* *Ortiz v. Alcaide Penitenciaria Estatal*, 131 DPR 849, 863 (1992).

Para implantar las disposiciones de su ley habilitadora, la Junta adoptó el Reglamento Procesal de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Reglamento núm. 7799 de 21 de enero de 2010, según

enmendado, que en su artículo XIII establece los criterios y requisitos para la validez de las determinaciones de la Junta. En cuanto a la resolución que debe emitir la Junta de Libertad Bajo Palabra, la Sección 13.3 del Reglamento Núm. 7799 dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

C. Las resoluciones contendrán la siguiente información:

1. Nombre del peticionario o liberado y el número de identificación del caso
2. Determinaciones de Hecho
3. Conclusiones de Derecho
4. Determinación de la Junta
5. Apercibimiento sobre el derecho de solicitar reconsideración a la Junta o de instar el recurso de revisión judicial, con expresión de los términos para ello.
6. Fecha en que se emitió y firma de todos los Miembros que participaron en la determinación.
7. Fecha de archivo en autos de la copia de la resolución.
8. **Nombre y dirección de las partes a quienes se notificó la misma**, excepto aquella información correspondiente a la víctima, en los casos que proceda.

[...]

F. Notificación de la determinación

1. La Junta notificará su determinación en el término de veinte (20) días calendarios, contados a partir de la fecha en que se emitió la determinación.
2. [...]
3. **En aquellos casos en que el peticionario o liberado comparezca mediante representación legal, la notificación al abogado se hará conforme lo dispuesto en el Artículo X(H)(3)(a).** La notificación se considerará efectuada con el acto de depositarla en el correo y, de no recibirse devuelta por el servicio postal, se entenderá que la misma fue debidamente recibida.
4. Las resoluciones se notificarán al peticionario o liberado por conducto del Técnico de Servicios Sociopenales asignado a su caso, mediante correo interno. En estos casos, el peticionario o liberado firmará la copia de la citación notificada, indicando la fecha en que firmó la

misma, lo cual constituirá la evidencia del diligenciamiento. Una vez diligenciada, será responsabilidad del Técnico de Servicios Sociopenales devolver copia de la resolución a la Junta dentro del término de tres (3) días calendario, contados a partir de la fecha en que notificó la resolución al peticionario o liberado.

Sección 13.3, incisos (C) y (F) del Reglamento núm. 7799 de 2010; (énfasis nuestro). Dispone el Artículo X(H)(3)(a) que “[e]n aquellos casos en que el peticionario o liberado comparezca mediante representación legal, la **notificación se hará por correo regular a la última dirección del abogado**, según obra en el expediente en autos.”

-II-

En su recurso Mendoza Martínez alega que la Junta de Libertad bajo Palabra erró al no notificar de la resolución recurrida al abogado que lo representó en el proceso, el licenciado Luis G. Salas González [y el licenciado Eric Pijuan Torres]. Le asiste la razón.

Conforme al Reglamento Procesal de la Junta **las resoluciones que esta emite deben contener el nombre y la dirección de las partes a quienes se les notificó**. Artículo XIII, Sección 13.3 (C)(8). Si el peticionario comparece a los procedimientos mediante representación legal, **la notificación al abogado se hará conforme a lo dispuesto en el Artículo X(H)(3)(a)**. Artículo XIII, Sección 13.3 (F)(4). **El artículo X(H)(3)(a) dispone que “la notificación se hará por correo regular a la última dirección del abogado, según obra en el expediente en autos”**.

En la resolución recurrida emitida por la Junta el 15 de mayo de 2015 así como en la resolución denegatoria de la moción de reconsideración emitida el 31 de agosto de 2015, la Junta no cumplió con su propio reglamento, pues no certificó haber enviado copia de la resolución al abogado de Mendoza Martínez a la

dirección que obraba en el expediente. Solo cumplió con tal deber en la resolución emitida el 30 de junio de 2015 y notificada el 2 de julio de igual año en la cual acogió la moción de reconsideración presentada por José Mendoza Martínez mediante su representación legal, el licenciado Eric Pijuan Torres. La resolución recurrida, así como la denegatoria de la reconsideración, solo fue notificada, a Mendoza Martínez por conducto del Técnico de Servicios Sociopenales, mediante correo interno. En este caso, el recurrente firmó la copia de la notificación e indicó la fecha en que la recibió.

Es doctrina reiterada que una vez promulgado un reglamento, las agencias administrativas están obligadas a cumplir con sus disposiciones. *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 79 (2000); *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, 765 (1999). Mientras la entidad recurrida no cumpla estrictamente con lo que dispone su reglamento en cuanto a la notificación de sus resoluciones, carecemos de jurisdicción para revisar el recurso en los méritos.

-III-

Por los fundamentos expuestos, **DESESTIMAMOS** el recurso de revisión judicial de epígrafe y devolvemos el caso a la Junta de Libertad bajo Palabra para los trámites correspondientes.

Se advierte que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta resolución al recurrente, en cualquier institución donde este se encuentre.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones